

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00593-00**

- 1.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem designada para representar los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, se notificó de manera personal (Pdf 58) el pasado 18 de mayo de esta anualidad y dentro del término del traslado allegó contestación sin proponer medios exceptivos (Pdf 61).
- 2.- Se agrega a los autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (Pdf 60)
- 3.- Secretaría de alcance a lo ordenado en el numeral 1º del auto de data 17 de marzo de 2022 (Pdf 50)
- 4.- Se conmina a la parte demandante para que notifique de este asunto al extremo demandado.

Notifíquese,

ANFELA MARCELA RODRÍGEUZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
a anterior providencia se notifica por
STADO No. 69
oy 2 de agosto de 2022
Srio.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00705-00

1.- De cara a la solicitud elevada por la parte interesada ya la encontrarse procedente la misma, se Dispone:

1.1.- Reprogramar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte dentro de este asunto el día 1 de diciembre de 2022 a las 8:30 am.

2.- Tenga en cuenta la parte interesada que deberá cumplir con lo dispuesto en proveído del 19 de marzo de 2021 (pdf 12)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srio.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003003-2019-00757-00

1. Teniendo en cuenta que en auto del 21 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas se dispone:

1.1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **16 agosto de 2022¹, a las 8:30 am.**

1.2. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.3. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.4. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Ley 2213 de 2022).

1.5. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ
JUEZ

¹ Se fija esta conforme el orden y programación de la agenda.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69

Hoy 2 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00771-00

1.- Comoquiera que el curador nombrado no se posesionó del cargo, se releva del mismo y se Dispone:

1.1.- Designar a ANGELA MILENA SALAZAR NORIEGA a quien se puede notificar en la dirección electrónica ANGELSALAS0212@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 69

Hoy 2 de agosto de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00829-00**

1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Fernando González Justinico para que actúe como apoderado de la parte atora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 003)

2.- Téngase en cuneta que la medica cautelar decretada fue inscrita de manera satisfactoria (Pdf 002), empero, el nombre de la demandante quedó errado.

Por lo anterior, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de data 28 de febrero de 2020, frente a la corrección del nombre de la interesada (Pdf 1 fl. 237)

3.- Se conmina a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto que admitió este asunto, esto es, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 375 regla 7 del CGP.

4.- Secretaría incluya en el registro nacional de personas emplazadas al extremo pasivo de este asunto, tal y como lo ordena el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00889-00**

1.- Téngase en cuenta que el curador ad-litem que representa los intereses del extremo pasivo y las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto se notificó de manera personal el pasado 17 de junio de 2022 (Pdf 30) y dentro del término del traslado allego contestación sin proponer medios exceptivos.

1.1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación allegada por la curadora ad-litem (Pdf34)

2.- Secretaría corrija el oficio núm.1042 (Pdf 27) dirigiéndolo a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur tal y como se ordenó en proveído de data 13 de mayo de los corrientes (Pdf 24), atendiendo las manifestaciones vistas a Pdf 33.

3.- Secretaría de alcance a lo ordenado en el numeral 1 del auto de data 6 de mayo de 2021 (Pdf 04)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 69 Hoy 2 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00989-00**

1.- Atendiendo lo dispuesto en la apertura de diligencia el pasado 27 de abril de 2022, por secretaría inclúyase nuevamente este asunto en el TYBA toda vez que verificada la plataforma no permite la Consulta del proceso, es decir, al parecer es privado¹.

Vencido el término, ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Frente a la solicitud de pruebas elevada (Pdf 48) en el momento procesal oportuno se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplezados>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01029-00

1.- Como quiera que el liquidador designado manifestó su imposibilidad de posesionarse del cargo en que fue nombrado, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00521-00

1.- Agréguese a los autos las comunicaciones aportadas por la sociedad demandada Cootrasnkennedy S.A.

2.- Comoquiera que la curadora designada para representar los intereses de Sergio Mora Franco contestó la demanda, empero, en este momento se le imposibilita continuar con el trámite de este asunto, se Dispone.

1.1.- Relevarla del cargo y en su lugar nombrar a la Auxiliar de la Justicia LORENA JULYETH TORO ECHEVERRY a quien se puede notificar en la dirección electrónica LORENATE20@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de curador Ad-litem del demandado Sergio Mora Franco.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ ÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00789-00

1.- Comoquiera que este asunto fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se Dispone:

1.1.- Designar a MARIA JOSE CORTES ORTIZ a quien se puede notificar en la dirección electrónica MARIAJOSE.COROR@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- Agréguese a los autos las comunicaciones allegadas por Catastro y la Superintendencia de Notariado y Registro (Pdf 30 y 34)

3.- Se conmina a la parte actora para que de alcance a lo ordenado en el artículo 375 regla 7 del CGP.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69

Hoy 2 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00085-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 17), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1.- Terminar el trámite adelantado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la Sijin para lo de su cargo.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-199-00**

1.- Téngase por notificado al demandado Jorge Humberto Pérez Quevedo de manera personal, quien recibió notificación el 15 de junio de 2022 al mail gerencia@systemtss.com y dentro del término del traslado allegó contestación. (Pdf 09 y 010)

1.1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Javier Muñoz Osorio para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 006)

2.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo Pdf 008, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 69

Hoy 2 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00277-00**

- 1.- Agréguese a los autos la comunicación allegada por Catastro (Pdf 019)
- 2.- Agréguese a los autos la valla allegada por el extremo actor (Pdf 006)
- 3.- Como quiera que este asunto se encuentra incluido en el registro nacional de personas emplazadas, frente al extremo pasivo (Pdf 007), se Dispone:

NEZLY MARIEDT LEON MONSALVE a quien se puede notificar en la dirección electrónica NEZLYKS22@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del extremo pasivo y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

- 4.- Se conmina a la parte actora para que de alcance a los dispuesto en el artículo 375 regla 7 del CGP.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69

Hoy 2 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00503-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **SANTIAGO ACEVEDO MÉNDEZ** contra **LIBIA STELLA ECHEVERRY GUTIÉRREZ** y **LUIS EDUARDO SALAMANCA SIZA** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con las leyes vigentes.
- 3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.
- 4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 5.- Se le reconoce personería a la abogada Ana María Torres Díaz para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
anterior providencia se notifica por
TADO No.69
y 2 de agosto de 2022
Srio.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00625-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte avalúo catastral del inmueble con el fin de establecer la competencia de este asunto (Art. 26 numeral. 5 ibidem)
- 2.- Incorpore a la actuación como anexo de la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 444 del Código General del Proceso. (Artículo 489, numeral 6º, del C. G. del P.)
- 3.- De cumplimiento a lo dispuesto al numeral 4º del artículo 488 ejusdem, para cuyo efecto deberá adosar la prueba idónea que acredite la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante y la señora Rosa Cecilia Pedraza Triana.
4. Incorpore el certificado de tradición del bien relicto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Nótese, que en el allegado se vislumbra en la anotación 9 que figuran como titulares de derechos reales de dominio tanto el causante como Rosa Cecilia Pedraza Triana.
5. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00631-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte copia de las decisiones judiciales relacionadas en los hechos sexto y séptimo, con el fin de verificar la viabilidad de este asunto (Art. 84-3 CGP)
- 2.- Amplie los hechos de la demanda, precisando los pormenores del negocio jurídico realizado entre de las partes y el trámite adelantado en los procesos ya presentados (Art. 82-5 ibidem)
- 3.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.
- 4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 69 Hoy 2 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00637-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CIVILEC LIMITADA, DARIO MORA VALBUENA y ROBERTO EDINSON RODRÍGUEZ ESCOBAR en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Wilson Gómez Higuera para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00643-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir la mismo.

Como es bien sabido, en toda clase de procesos coercitivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Inversiones de Comida y Restaurantes S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra Mabel Bibiana Vanegas, Mabel Lucía Morales y Luis Hernán Bautista, con base en las sumas de dinero pactadas por las partes en el contrato de franquicia de data 12 de junio de 2019.

En tal sentido adviértase que, al examinar el contrato aportado, se encuentra que no es posible proferir el mismo, toda vez que no se satisfacen los presupuestos mencionados, en tanto, no se desprende del mismo la forma como debe hacerse el pago indilgado al ejecutado; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra, al no existir exigibilidad y expresividad frente a lo que se pretende.

Así las cosas, al no evidenciarse una obligación clara, expresa y exigible, esta célula judicial niega el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, el contrato de franquicia es un convenio bilateral de donde se desprenden obligaciones recíprocas para las partes y por ello, previo a exigir el pago de las sumas causadas en razón al mismo, debe determinarse quien incumplió el contrato y quien se allanó a cumplirlo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Inversiones de Comida y Restaurantes S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69

Hoy 2 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00649-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDRES MAURICIO GALEANO PARRA en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.
- 5.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

a anterior providencia se notifica por
STADO No. 69
oy 2 de agosto de 2022
l Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-659-00

De la revisión del asunto de la referencia se constata que en la demanda incoada se persigue el pago de una suma de dinero derivada del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONAL DE ABOGADO*”, por lo que se concluye que quien debe tramitar esta contienda es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prevé la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive...*”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha indicado “*En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

sí, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado...”ⁱ en consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral de esta ciudad – Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
anterior providencia se notifica por
TADO No. 69
y 2 de agosto de 2022
Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00669-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende proceso de responsabilidad civil contractual cuyas pretensiones son de \$33'120.7000 tal y como se expresó en el libelo genitor, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ Salario mínimo 1'000.000

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00673-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de AECSA S.A., contra MARTHA CECILIA VALENCIA SIERRA en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69

Hoy 2 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00677-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aclare a qué tipo de intereses de mora hace referencia el pagaré aportado, si los mismos únicamente pueden ser cobrados desde el vencimiento de la obligación y hasta su pago. De ser el caso exclúyalos.
- 2.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos en el pagaré junto con las fechas de causación de estos. (Art. 82-11 ibidem).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00679-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas IAZ687. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Gina Patricia Santacruz como apoderado judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
y 2 de agosto de 2022
Srio.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00683-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 ibidem, esto es, aportado certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
2. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 69
Hoy 2 de agosto de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00691-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido a la naturaleza de este asunto, por lo que se impone su rechazo.

En este orden de ideas, como lo pretendido es la impugnación del acta de asamblea ordenaría del Conjunto Residencial Plaza Real Primera y Segunda Etapa – Propiedad Horizontal de data 26 de marzo de 2021, empero, este tipo de asuntos es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia de cara a lo dispuesto en el artículo 20-8 CGP. De lo anterior se desprende que la demanda por su naturaleza es de conocimiento corresponde al Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 20 numeral 8 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo de naturaleza.
- 2.- Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>anterior providencia se notifica por TADO No. 69 y 2 de agosto de 2022 Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00693-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra BLANCA INES MESA CASALLAS en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 69 Hoy 2 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>
